

doña Juana Ledesma Ardoy, declarada en situación procesal de rebeldía. Sobre reclamación de cantidad.

F A L L O

Primero. Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda formulada por el Procurador/ra Sr./Sra. Rincón Rodríguez, en nombre y representación de Egasa XXI, S.A., contra doña Juana Ledesma Ardoy, y en consecuencia debo declarar y declaro resuelto el contrato de 25 de noviembre de 2005 y debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la actora la cantidad de seis mil euros (6.000 €), e intereses en el modo dispuesto en el fundamento de derecho tercero.

Segundo. Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales. Notifíquese en legal forma la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación en el término de cinco días a contar desde su notificación ante este órgano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para ante la Iltra. Audiencia Provincial de Sevilla.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de doña Juana Ledesma Ardoy, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Sevilla, a veintiuno de mayo de dos mil diez.- El/La Secretario/a.

EDICTO de 18 de mayo de 2010, del Juzgado de Primera Instancia número Nueve de Sevilla, dimanante de procedimiento ordinario núm. 97/2009. (PD. 1352/2010).

NIG: 4109142C20090002659.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 97/2009. Negociado 3.º

Sobre: Reclamación de Cantidad.

De: Santander Consumer, S.A.

Procurador: Sr. Juan Antonio Coto Domínguez.

Contra: Doña Jacoba María Victoria Fernández Carbajo.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Procedimiento Ordinario 97/2009 seguido en el Juzgado de Primera Instancia número Nueve de Sevilla a instancia de Santander Consumer, S.A., contra doña Jacoba María Victoria Fernández Carbajo sobre Reclamación de Cantidad, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 67/10

Juez que la dicta: Don Manuel J. Hermosilla Sierra.

Lugar: Sevilla.

Fecha: Doce de abril de dos mil diez.

Parte demandante: Santander Consumer, S.A.

Letrado: Don Pedro Javier López García.

Procurador: Don Juan Antonio Coto Domínguez.

Parte demandada: Doña Jacoba María Victoria Fernández Carbajo.

Objeto del juicio: Reclamación de Cantidad.

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Juan Antonio Coto Domínguez, en nombre y representación de la entidad mercantil Santander Consumer, S.A., contra doña Jacoba María Victoria Fernández Carbajo, condeno a la demandada a abonar a la actora un total de 14.409,96 euros, más los intereses legales devengados por dicha suma desde la fecha del emplazamiento, y todo ello con expresa condena en costas procesales a la parte demandada.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Sevilla (artículo 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banesto, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código «02», de conformidad en lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la L.O. 6/1985, del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada, doña Jacoba María Victoria Fernández Carbajo, extendiendo y firmo la presente en Sevilla, a dieciocho de mayo de dos mil diez.- El/La Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

EDICTO de 5 de mayo de 2010, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Cuatro de Estepona, dimanante de procedimiento ordinario núm. 638/2007. (PD. 1344/2010).

NIG: 2905142C20070002706.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 638/2007.

Negociado: DI.

Sobre: Ordinario con medidas cautelares.

De: David William Walker y Jane Maxine Walker.

Procurador: Sr. Alonso Chicano, Inmaculada.

Contra: Fonollosa Inversiones, S.L.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA

En el procedimiento Procedimiento Ordinario 638/2007 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Cuatro de Estepona a instancia de David William Walker y Jane Maxine Walker contra Fonollosa Inversiones, S.L., se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

S E N T E N C I A

En Estepona (Málaga), 17 de noviembre de 2009.

Vistos por doña Alicia Ruiz Ortiz, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Cuatro de Estepona

(Málaga) y su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos en este Juzgado con el núm. 638/07, a instancia de don William Walker y doña Jane Maxine Walker, representados por el Procurador de los Tribunales, Sra. Alonso Chicano, frente a «Fonllosa Inversiones, S.L.» (en rebeldía procesal), y con arreglo a los siguientes,

F A L L O

Que estimando parcialmente la demanda formulada por la Procuradora Sra. Alonso Chicano, en nombre y representación de don William Walken y don Jane Maxine Waiken, contra la entidad mercantil «Follonosa Inversiones, S.L.» (en rebeldía procesal), debo declarar y declaro la validez y efectividad del contrato privado de compraventa de vivienda suscrito por las partes litigantes en fecha 27 de diciembre de 2002, reseñado en el Fundamento de Derecho Segundo de la presente resolución y, en su consecuencia, debo condenar y condeno a la demandada a concurrir, junto con la demandante, al otorgamiento de la escritura pública de compraventa, sobre la base de las estipulaciones contenidas en el referido contrato privado, cuyo otorgamiento, ante el Notario que los litigantes designen de mutuo acuerdo o, en su defecto, ante el Notario designado de oficio por el Colegio Notarial, se llevará a efecto en los siguientes términos: a) en el momento del otorgamiento de la escritura pública de compraventa, la compradora demandante ha de satisfacer a la vendedora la parte del precio que resta por pagar, IVA incluido, más el importe del impuesto que corresponda satisfacer por la transmisión de la vivienda objeto de la compraventa; y b) con anterioridad al otorgamiento de la escritura pública de compraventa, o simultáneamente al pago anteriormente expresado, la vendedora demandada ha de otorgar la correspondiente escritura pública de cancelación de la hipoteca que aparece inscrita sobre la vivienda objeto de la compraventa, así como cancelar las anotaciones de embargo que gravan la vivienda, haciéndose de esta forma efectiva la obligación de la vendedora de transmitir la vivienda libre de cargas y de gravámenes, dado el pago íntegro del importe del precio por la demandante adquirente de la vivienda.

Que, desestimando la pretensión de indemnización de daños y perjuicios deducida por la parte actora, debo absolver y absuelvo a la demandada de dicho pedimento.

Todo ello sin expresa condena en costas, siendo satisfechas las costas procesales causadas por cada parte a su instancia y las comunes, por mitad.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su razón, quedando el original en el Libro de los de su clase.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoseles que la misma no es firme y que contra esta cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, por medio de escrito presentado ante este Juzgado en el plazo de cinco días contados desde el siguiente al de su notificación, para lo que será imprescindible la constitución de depósito por importe de 50 euros, que habrá de acreditarse según exigencias legales y sin cuyo efectivo abono no será admitido a trámite el recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, doña Alicia Ruiz Ortiz, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Cuatro de los de Estepona (Málaga) y su partido judicial.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados, Fonllosa Inversiones, S.L., extiendo y firmo la presente en Estepona a cinco de mayo de dos mil diez.- El/La Secretario/a.

JUZGADOS DE LO SOCIAL

EDICTO de 13 de mayo de 2010, del Juzgado de lo Social núm. Trece de Málaga, dimanante de autos núm. 90, 94 y 96/10.

NIG: 2906744S20100001011.

Procedimiento: 90/10, 94/10 y 96/10.

Ejecución núm.: 12/2010, 13/2010 y 14/2010 Acumuladas. Negociado: 5.

De: Don Serapio Romero Rocha, don Manuel Ossorio Vera y don Francisco Villalba García.

Contra: Fogasa e Ilturgitana de Desarrollo y Tratamientos Inmobiliarios, S.L.

E D I C T O

El/La Secretario/a Judicial del Juzgado de lo Social núm. Trece de Málaga.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue la ejecución núm. 12/2010, sobre ejecución de títulos judiciales, a instancia de don Serapio Romero Rocha, don Manuel Ossorio Vera y don Francisco Villalba García contra Fogasa e Ilturgitana de Desarrollo y Tratamientos Inmobiliarios, S.L., en la que con fecha 13.5.10 se ha dictado Auto que sustancialmente dice lo siguiente:

«PARTE DISPOSITIVA

Primero. Se acumula a la presente ejecución número 12/10, las seguidas ante este mismo Juzgado bajo los números 13/10 y 14/10.

Segundo. Procédase a la ejecución de la sentencia por la suma de 9.141,57 euros en concepto de principal, más la de 1.828,31 euros calculados provisionalmente para intereses y gastos, y habiendo sido declarada la ejecutada Ilturgitana de Desarrollo y Tratamientos Inmobiliarios, S.L., en insolvencia provisional, dése audiencia a la parte actora y al Fondo de Garantía Salarial a fin de que en el plazo de quince días insten la práctica de la diligencia que a su derecho interese o designen bienes, derechos o acciones del deudor que puedan ser objeto de embargo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio del derecho del ejecutado a oponerse a lo resuelto en la forma y plazo a que se refiere el fundamento cuarto de esta resolución, y sin perjuicio de su efectividad.

Así por este Auto, lo acuerdo, mando y firma el Ilmo. Sr. don Francisco José Trujillo Calvo, Magistrado/Juez del Juzgado de lo Social núm. Trece de Málaga. Doy fe.

El/La Magistrado-Juez

El/la Secretario/a»

Y para que sirva de notificación en forma a Ilturgitana de Desarrollo y Tratamientos Inmobiliarios, S.L., cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente Edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA), con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la ley expresamente disponga otra cosa.

En Málaga, a 13 de mayo de 2010.- El/La Secretario/a Judicial.